

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEE/JEC/234/2021 Y  
TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** LIDIA TEHUITZIN  
GUILLERMO Y OCTAVIO  
HEREDIA CORRALTITLÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL 24, DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** OLEGARIO MARTÍNEZ  
MENDOZA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siete de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

En la sesión celebrada en esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **declarar infundado** el juicio electoral ciudadano interpuesto en contra de la **integración paritaria** de las regidurías al ayuntamiento municipal de **Zitlala**, Guerrero.

**GLOSARIO**

**Actores | Impugnantes** Lidia Tehuitzin Guillermo y Octavio Heredia Corraltitlán.

**Autoridad responsable | Consejo Distrital 24** Consejo Distrital Electoral 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Constitución federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para garantizar la integración paritaria al Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Morena</b>	Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional   colegiado</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Proceso electoral ordinario.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Registro de la candidatura de los actores.** Por acuerdo 135/SE/23-04-2021<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó de manera condicionada<sup>3</sup> la planilla y lista de regidurías de los ayuntamientos postulados por Morena, habiendo registrado para el municipio de Zitlala, Guerrero, las siguientes candidaturas:

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	ALEJANDRA HILARIO VILLALVA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	MARINA VICENTE TLATEMPA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER
3	JUSTO HERNANDEZ TOLISCANO	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE
4	ALVARO FLORES CASTRO	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE
5	LIDIA TEHUITZIN GUILLERMO	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
6	MARI CRUZ ZENON ELIGIO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
7	GILBERTO SANDOVAL TOTOLA	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
8	GABRIEL VICENTE TLATEMPA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE
9	ARMANDO GRANDE MIRANDA	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE

<sup>2</sup> Consultable en, <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo135.pdf>

<sup>3</sup> Observaciones subsanadas de acuerdo al Informe 039/SE/04-05-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/18ext/informe039.pdf>.

**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**







10	RAMIRO FLORES CUACHICHIL	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE
11	RICARDO COLOTZIN MORALES	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	HOMBRE
12	FREDY HERNANDEZ LORENZO	REGIDURIA 4	SUPLENTE	HOMBRE
13	MAXIMINA CUAXINQUE HERNANDEZ	REGIDURIA 5	PROPIETARIA	MUJER
14	MAURA ANGELITA PANCHITO	REGIDURIA 5	SUPLENTE	MUJER
15	DIANA SALAZAR TORITO	REGIDURIA 6	PROPIETARIA	MUJER
16	CECILIA GARCIA TOMATZIN	REGIDURIA 6	SUPLENTE	MUJER

Mientras que por acuerdo 130/SE/23-04-2021<sup>4</sup>, se aprobó la lista de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional quedando en los siguientes términos:

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	OCTAVIO HEREDIA CORRALTITLA	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
2	RUTILIO YECTLI ALITIO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
3	XOCHITL GASPARILLO PINEDA	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
4	DANIELA PEREZ NAVA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER
5	MARCELO TLATEMPA BASILIO	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE
6	BERNARDO GRANDE CALAQUINO	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE



**3. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

**4. Cómputo realizado por el Consejo Distrital 24.** El nueve de junio, inició la sesión de cómputo de la votación ante el Consejo Distrital 24, concluyendo el diez de junio con los siguientes resultados por partido político en el municipio de Zitlala:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	Partido Acción Nacional	1,680	Mil seiscientos ochenta
	Partido Revolucionario Institucional	1,326	Mil trescientos veintiséis
	Partido de la Revolución Democrática	4,250	Cuatro mil doscientos cincuenta
	Partido del Trabajo	83	Ochenta y tres
	Partido Verde Ecologista de México	637	Seiscientos treinta y siete
	Movimiento Ciudadano	80	Ochenta

<sup>4</sup> Publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 4 de mayo de 2021, Año CII, Edición No. 36, Alcance I, consultable en la dirección de internet siguiente <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Periodico-36-Alcance-I-4-Mayo-20211.pdf>.

**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

	Partido Político Morena	977	Novcientos setenta y siete
	Redes Sociales Progresistas	133	Ciento treinta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		3	Tres
VOTOS NULOS		542	Quinientos cuarenta y dos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		9,712	Nueve mil setecientos doce

**5. Expedición de constancias.** Conforme a los resultados obtenidos, la autoridad responsable expidió las constancias de mayoría y validez de la elección, declaratoria de elegibilidad de candidatos y asignación de regidurías de representación proporcional, en los siguientes términos:

Partido	Votación orden decreciente	Cargo	Propietario	Suplente	Género
	4,250	Presidencia	Rogelio Ramos Tecorral	Edber Gabino Ramos Decena	H
		Sindicatura	Elia Tepectzin Saavedra	Roxana Yaqueli Marianito Arcos	M
		Regiduría	Gilberto Cuamateco Morales	Refugio López Ortega	H
		Regiduría	Rosalva Sevilla Pablillo	Xochitl Guadalupe Tlacotempa Lorenzo	M
	1,680	Regiduría	Timoteo Tlatempa Hernández	Bernabé Quetzalcoateco García	H
	1,326	Regiduría	Xochitl Gasparillo Pineda	Daniela Pérez Nava	M
	977	Regiduría	Gilberto Sandoval Totola	Gabriel Vicente Tlatempa	H
	637	Regiduría	Gabriela Nava Alejo	Angélica Lizbeth Querito Gasparillo	M

**6. Medios de impugnación.** El trece de junio, los actores presentaron, de manera individual, demanda de juicio electoral ciudadano ante el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral, en contra de la asignación de género de las primeras regidurías a Morena y PRI, respectivamente, del municipio de Zitlala, Guerrero.

**7. Remisión y recepción del expediente.** El diecisiete de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional las demandas respectivas, así como el informe circunstanciado y demás constancias

**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

relativas al trámite de los medios de impugnación, los cuales fueron registrados por la Presidencia de este Tribunal con las siguientes claves:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
TEE/JEC/234/2021	Lidia Tehuitzin Guillermo
TEE/JEC/235/2021	Octavio Heredia Corraltitlán

**8. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente tuvo por recibidas las citadas constancias y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**9. Radicación.** El diecisiete de junio siguiente, la Magistrada ponente, radicó los medios de impugnación.

**10. Requerimiento.** El dieciocho de junio, se ordenó requerir a la autoridad responsable documentación relativa a la elección del Ayuntamiento de Zitlala y por acuerdo de diecinueve de junio, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con el requerimiento formulado.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, fue admitido el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenándose formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un juicio que

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

hacen valer dos ciudadanos por su propio derecho y en su carácter de candidatos a la primer regiduría propietaria del Ayuntamiento Municipal de Zitlala, Guerrero<sup>6</sup>, postuladas por Morena y PRI, respectivamente, mediante el cual controvierten la asignación de regidurías de dicho municipio y, como consecuencia, el otorgamiento de las constancias de regidores, actos efectuados por el Consejo Distrital 24 con cabecera en Tixtla de Guerrero, Guerrero.

**SEGUNDO. Acumulación.** Conforme al acto que se reclama en las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes citados al rubro se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambas se controvierte la asignación de género de las regidurías de dicho municipio y, como consecuencia, el otorgamiento de las constancias de regidores por el Consejo Distrital Electoral 24; por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el expediente TEE/JEC/235/2021 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/234/2021, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Es pertinente analizar de inicio las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, ya sea que sean invocadas por las partes o que deban ser estudiadas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación; pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este Tribunal

---

<sup>6</sup> Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que la autoridad responsable no señala que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación interpuestos.

**CUARTO. Procedencia.** Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, 97, 98 fracción II y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

**a) Forma.** Se presentaron por escrito ante el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral, se hizo constar el nombre y la firma de los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; el agravio que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Los juicios electorales ciudadanos se interpusieron en tiempo, tomando en cuenta que el computo de la elección de ayuntamiento del municipio de Zitlala, concluyó el diez de junio, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo de cuatro días naturales para la interposición de los medios de impugnación, esto es, del once al catorce de junio, habiéndose presentado la demanda el trece de junio, fecha en que se encuentra dentro del plazo antes mencionado<sup>7</sup>, por lo que dichos medios de impugnación cumplen con la oportunidad mencionada.

---

<sup>7</sup> De conformidad con la certificación de la autoridad responsable que obra a foja 2 del expediente TEE/JEC/234/2021 y foja 3 del expediente TEE/JEC/235/2021.

**c) Legitimación y personería.** Los medios de impugnación que se resuelven son promovidos por parte legítima, toda vez que los actores comparecen por su propio derecho y en su carácter de candidata y candidato a la primera regiduría del ayuntamiento de Zitlala, postulados por Morena y por el PRI, y por así habérselo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado, alegando una posible vulneración a su derecho-político electoral de ser votado, en el sentido de que la autoridad responsable debió asignar las regidurías en los términos de ley.

**d) Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico. Ello en virtud de que se ostentan como candidata y candidato a primer regidor por Morena y PRI, y en el caso de que les asista la razón, la constancia de asignación de regidurías recaería en su persona, de ahí que se les tenga interés jurídico para promover los presentes juicios.

**e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para controvertir la asignación de regidurías del ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**QUINTO. Agravios.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y a lo previsto en las jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; este órgano colegiado se encuentra obligado a tener por configurados los agravios planteados, con independencia de su ubicación en las demandas, así como del orden en su formulación, siempre y cuando se advierta con claridad la causa de pedir de la que se haga patente el perjuicio que ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio.



**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

Con base en ello, de los motivos de inconformidad planteados en los medios de impugnación, se advierte que los actores, de manera similar, aducen como motivos de inconformidad los siguientes:

La violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, paridad de género, en razón de que la autoridad responsable no realiza una debida asignación de regidores en el Municipio de Zitlala, respecto al orden que marca la Ley Electoral en los artículos 20, 21 y 22.

Manifiestan, que no están inconformes con el número de regidurías asignadas a cada partido, sino por la indebida asignación del género que le corresponde a cada regiduría, ya que a su decir, aplicando la fórmula respecto al género tal y como lo marca la Ley Electoral, correspondería a los promoventes la regiduría asignada a su partido para formar parte del cabildo de Zitlala, por una parte Lidia Tehuitzin Guillermo como regidora por Morena y a Octavio Heredia Corraltitlán como regidor del PRI, ambos, por ocupar el lugar número uno de la lista de prelación registrada por sus respectivos partidos políticos.

Así, conforme al desarrollo de la fórmula prevista en el artículo 21 de la Ley Electoral, señalan que en la primera asignación de regidurías correspondiente al tres por ciento (3%), tuvieron derecho cinco partidos políticos en el orden de prelación siguiente: de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y Verde Ecologista de México.





En ese mismo orden, se debió asignar el género que correspondía a la regiduría asignada, tomando en cuenta el género de la presidencia municipal y de la sindicatura; por lo que al encontrarse registrados en el primer lugar de la lista de regidurías del PRI y de Morena, tenían el derecho para que se les expidiera la constancia de asignación respectiva, porque se respetaba el orden de alternancia también, en los términos siguientes:

**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

**PLANILLA**

PLANILLA GANADORA	CARGO	GÉNERO	
		HOMBRE	MUJER
<b>COALICIÓN</b> 	Presidencia	H	
	Sindicatura		M

**REGIDURÍAS**

Partido	Votación orden decreciente	1ª. Asignación porcentaje mínimo (3%)	Género	Propietario	Posición en la lista
	4,250	1	H		
	1,680	1	M		
	1,326	1	H	Octavio Heredia Corraltitlán	Regiduría 1
<b>morena</b>	977	1	M	Lidia Tehuitzin Guillermo	Regiduría 1
	637	1	H		

Por último, señalan que la sexta regiduría correspondió al Partido de la Revolución Democrática por haber tenido el resto mayor de votos en la tercera asignación, toda vez que, en la segunda asignación por cociente natural, ningún partido alcanzó a obtener regidurías.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.**

La **pretensión** de los actores radica en que se revoque la asignación de las regidurías realizada por la autoridad responsable, por cuanto hace a los partidos Morena y PRI, y se le ordene que se realice la misma conforme lo prevén los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

Su **causa de pedir** se centra en tener derecho a la asignación de la primer regiduría de Morena y del PRI, respectivamente, del ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, de acuerdo con el orden de prelación que les corresponde al encontrarse registrados en la primera posición de la lista registrada.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en la elección del ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, o si por el contrario les asiste la razón a los impugnantes y les corresponde la asignación de la primer regiduría por el partido que fueron postulados en dicho ayuntamiento.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** Previo análisis de los agravios hechos valer, es pertinente analizar el marco normativo que rige la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y su consecuente asignación de género para una integración paritaria del ayuntamiento respectivo, conforme a los principios constitucionales de paridad e igualdad, sin discriminación, conforme a la regla de la alternancia que modula el cumplimiento de dichos principios, a efecto de obtener un cargo por el principio mencionado.

#### **A. Marco normativo**

##### **1) Distribución de regidurías por el principio de representación proporcional**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal, los congresos estatales tienen libertad de configuración para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos<sup>8</sup>.

En ese sentido, el artículo 174 de la Constitución local señala que la elección de los miembros del ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en el que se elegirá a un presidente

---

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

municipal y síndicos conforme al principio de mayoría relativa y a los regidores por el principio de representación proporcional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 de la ley Electoral, establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases que el mismo precepto legal establece.

Para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral establecen los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de distribución, como son las reglas básicas y la explicación de la fórmula de asignación.

Así, para la asignación de posiciones en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se realiza por etapas, la primera bajo el procedimiento de porcentaje mínimo equivalente al 3% de la votación municipal válida, la segunda por cociente natural y la tercera por resto mayor.

En caso de que exista una sobre representación superior al 50% del total de regidurías para un solo partido político, se deducen las que sobrepasen ese límite y se reasignan conforme al procedimiento de la votación ajustada entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto.

Cabe preciar que el número de regidurías asignadas a los partidos políticos, representan los espacios obtenidos por cada uno de ellos, sin que hasta ese momento se determine quien o quienes deberán ocuparlos, porque todos los cargos son del mismo valor y, además con ello se protege el principio democrático que consiste en garantizar que las minorías con más alta votación tengan representación.

Asimismo, mediante Acuerdo 029/SO/24-02-2021<sup>9</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; por lo que al momento de la aplicación y desarrollo de la fórmula de distribución de las regidurías se debe revisar qué partido tiene derecho a que se le asignen regidurías y no qué persona, puesto que la base de distribución es la votación obtenida por el partido, puesta en competencia con el resto de los contendientes para ingresar a cada uno de los tres niveles de ponderación cuantitativa, esto es, porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

## **2) Integración paritaria de los ayuntamientos.**

### **Contexto**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la paridad es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular, como una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional<sup>10</sup>.

Por su parte, la Sala Superior<sup>11</sup> ha señalado que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

---

<sup>9</sup> Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

<sup>10</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

<sup>11</sup> Tesis XLI/2013, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres a efecto de lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolle el servicio público<sup>12</sup>.

En el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1386/2018, la Sala Superior ordenó al Instituto Electoral:

- 1) Iniciar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
- 2) Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicaron las reformas a los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución federal, conocida como "*Paridad en Todo*"; con el objeto de hacer valer la paridad en todos los órganos del estado, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad, con la finalidad de consolidar un modelo paritario y tener una participación real y efectiva en todos los espacios de la función pública.

Congruente con lo anterior, el Congreso del Estado aprobó diversas reformas en materia electoral<sup>13</sup>, estableciendo en el artículo 22 de la Ley Electoral que, para la asignación de regidurías de representación

---

<sup>12</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia Constitucional P./J. 1/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de octubre de 2020, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**", registro digital 2022213.

<sup>13</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 42, Alcance I, de fecha 02 de junio de 2020.

proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas, para garantizar una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres; en los siguientes términos:

*“Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.*

*De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.*

*(...)”*

## **Lineamientos para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos**

Con base en lo anterior, mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020<sup>14</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021,

En el artículo 12 de dichos Lineamientos<sup>15</sup> se establece el **procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos** con base en el

---

<sup>14</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/8ord/acuerdo044.pdf>,

<sup>15</sup> **Artículo 12.** Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.
- II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

número de regidurías que fueron asignadas a cada partido político en el procedimiento de distribución, como se señala a continuación:

- La distribución se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.
- Para la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora y por partido político.
- Se iniciará con el partido de mayor votación con un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.
- Se continúa con el siguiente partido en orden decreciente a la votación, observando el género de la última asignación al partido con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.
- El Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.
- Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- Se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino, se procederá a expedir las

---

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

- IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.



**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

El procedimiento anterior, se corrobora con el ejemplo 2 del Anexo Dos de los citados Lineamientos, en el que se observa un ejercicio de integración paritaria de un ayuntamiento en un municipio que cuenta con 8 regidurías, en el que, **una vez desarrollada la fórmula de distribución, se procede a su integración paritaria**, esto es, a la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos.

Para ese efecto, se observa la integración de la planilla ganadora y posteriormente se ordenan los partidos de forma decreciente (de mayor a menor) a fin de verificar la alternancia de géneros que corresponde a cada regiduría obtenida por los partidos, como se observa a continuación:

PLANILLA GANADORA	CARGO	GÉNERO	
		HOMBRE	MUJER
COALICIÓN H-I	Presidencia	H	
	Sindicatura		M

Distribución de regidurías			Integración paritaria	
Orden decreciente (de mayor a menor votación)	Partido político	Regidurías distribuidas	Hombre	Mujer
1	B	2	1	1
2	H	2	1	1
3	F	1	1	
4	C	1		1
5	I	1	1	
6	A	1		1
TOTAL		8	4	4

El citado ejemplo, nos muestra que, si la sindicatura correspondió al género mujer, la primera regiduría deberá ser hombre, comenzando con el partido B que obtuvo la mayor votación y al que se le asignaron 2 regidurías, por lo que de su lista de regidores se asigna primero un hombre y después a una mujer en el orden de prelación de la lista registrada, esto es, a las fórmulas de propietario y suplente que se encuentren en los primeros lugares.

En la siguiente asignación corresponde al partido H que obtuvo el segundo lugar de la votación, así como 2 regidurías, por lo que, continuado con la asignación de géneros de forma alternada, primero se asigna un hombre y después una mujer, en el orden de prelación, continuando con los demás partidos que obtuvieron solamente una regiduría a los que se les asigna conforme a la regla de la alternancia de géneros y al orden referido.

Como se puede observar, **en un primer momento se realiza el procedimiento de distribución de regidurías y posteriormente, de manera consecutiva, se efectúa el procedimiento de integración paritaria de los ayuntamientos**, lo que permite garantizar que los partidos políticos tengan acceso de manera paritaria al órgano municipal, en cumplimiento al principio de igualdad y la regla de la alternancia previstos en la postulación de candidaturas.

Conforme a la regla de la alternancia, la Sala Superior ha señalado que el orden de prelación contenido en la lista de regidurías puede modificarse a fin de cumplir con la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia<sup>16</sup>.

Lo anterior, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación<sup>17</sup>.

De esa manera, los criterios sustentados por el Instituto Electoral a través de los Lineamientos mencionados, prevén la armonización de los

---

<sup>16</sup> De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109

<sup>17</sup> De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

principios de autodeterminación de los partidos políticos con relación al principio de paridad y a la medida de alternancia a fin de hacerlos congruentes con nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de las mujeres, con lo cual se potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género, generando una armonización entre los principios y los derechos en juego.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado<sup>18</sup> que la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente en la postulación de candidaturas, sino que es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

Con base en ello, a juicio de este Tribunal, dichos Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad contemplada en los artículos 41, Base I, de la Constitución federal; 34, párrafo cuarto, 37 fracción IV, de la Constitución local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley Electoral, que refieren la obligación que tiene el estado mexicano para implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre la ciudadanía.

## **B. Caso concreto**

En su demanda los actores señalan que, si bien, no están inconformes con el número de regidurías que le asignaron a cada partido político, sino la indebida aplicación de géneros a las regidurías asignadas a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena, por los cuales fueron postulados en la primera fórmula de las listas registradas.

Lo anterior, según los enjuiciantes, los géneros debieron aplicarse al momento en que fueron asignadas las regidurías, de manera simultánea al

---

<sup>18</sup> Sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1317/2018.

procedimiento de distribución de las mismas, es decir, en la primera asignación de porcentaje mínimo, en la cual, los partidos Revolucionario Institucional y Morena al haber obtenido el tercero y cuarto lugar de la votación, de acuerdo con la alternancia, les correspondían los géneros Hombre y Mujer, respectivamente, mismo que recaía a los actores y no a quienes se encontraban en segundo lugar de las listas.

En esos términos, señalan los inconformes, que se debieron asignar las primeras cinco regidurías a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo correspondiente al 3% de la votación municipal válida, quedando la última regiduría para el Partido de la Revolución Democrática por la vía del resto mayor de votos, en términos de la fórmula desarrollada por el Consejo Distrital 24.

Por su parte, la autoridad administrativa electoral responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que realizó la asignación conforme a las disposiciones legales 20, 21 y 22 de la ley Electoral; 12, fracciones I, II y III, anexos 1 y 2 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los ayuntamientos en el presente proceso electoral.

Para esos efectos, la asignación de regidurías se inició con el partido de mayor votación y con el género distinto al de la sindicatura, continuando con las demás regidurías de manera alternada al género y en orden decreciente, observando el género de la última asignación del partido político con mayor votación.

Al respecto, debe aclararse que en los presentes juicios no fue impugnada la fórmula de asignación de regidores que dio como resultado el número de regidurías por partido, sino la asignación del género a las regidurías impugnadas, en los términos aducidos por los actores, por tanto, el procedimiento de distribución de regidurías realizado por la autoridad responsable queda intocado, siendo procedente únicamente verificar el procedimiento de integración paritaria del ayuntamiento de Zitlala, Guerrero.

En ese tenor, a juicio de este Tribunal, el agravio de los actores es **infundado** y carece de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, por las siguientes consideraciones.

Los enjuiciantes parten de una premisa errónea al sostener que la asignación del género (integración paritaria del ayuntamiento) se realizará conforme al procedimiento de distribución de las regidurías, de manera simultánea, comenzando con la primera ronda de asignación que se distribuye a los partidos que hubieren alcanzado el tres por ciento como porcentaje mínimo y a partir de ese orden de asignación consideran que también se debió respetar el género que correspondía a la regiduría que fue asignada a cada partido.

Lo erróneo de su argumentación recae en que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral y los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, la asignación del género de las regidurías se realiza por partido político, esto es, una vez desarrollada la fórmula de distribución para saber cuál es la cantidad de regidores asignados a cada partido, y no conforme a las rondas de asignación como lo pretenden los actores.

Así el Lineamiento marcado con el artículo 12, fracción III, establece que, una vez observada la planilla ganadora (integrada por el Presidente y Síndico o Síndicos), **la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación**<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> **Artículo 12.** Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

(...)

- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente

**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo 029/SO/24-02-2021, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó para el municipio de Zitlala, Guerrero, una sindicatura y seis (6) regidurías para el periodo constitucional 2021-2024.





En esa tesitura, la autoridad responsable llevó a cabo la distribución de regidores a los partidos políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la elección del seis de junio.

Conforme a ello, la planilla ganadora la obtuvo la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por lo que se expidió a su favor la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, recayendo la Presidencia municipal al género Hombre y la Sindicatura al género Mujer como se muestra a continuación:

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Rogelio Ramos Tecorral	Edber Gabino Ramos Decena	Hombre
	Sindicatura	Elia Tepectzin Saavedra	Roxana Yaqueli Marianito Arcos	Mujer


22

Asimismo, la distribución de las regidurías se realizó de la siguiente forma:

Orden decreciente	Partido político	Número de regidurías obtenidas	Propietario(a)	Suplente	Género		Ubicación en la lista
					Hombre	Mujer	
4,250		2	1. Gilberto Cuamacateco Morales	Refugio López Ortega	H		2º
			2. Rosalva Sevilla Pabillio	Xochitl Guadalupe Tlacotempa Lorenzo		M	1ª
1,680		1	3. Timoteo Tlatempa Hernández	Bernabé Quetzalcoateco García	H		1º
1,326		1	4. Xochitl Gasparillo Pineda	Daniela Pérez Nava		M	2ª
977		1	5. Gilberto Sandoval Totola	Gabriel Vicente Tlatempa	H		2º

tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

637		1	6. Gabriela Nava Alejo	Angélica Lizbeth Querito Gasparillo		M	1 <sup>a</sup>
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>			<b>3</b>	<b>3</b>	

Como se observa en la tabla que antecede, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el primer lugar de la votación, por lo que, a efecto de integrar paritariamente el ayuntamiento se comenzará con dicho partido la verificación de regidurías que le corresponden en términos de la fracción III del artículo 12 de los Lineamientos.

Con base a ello, al habersele asignado dos regidurías se iniciará con aquella que cumpla con el género distinto a la sindicatura y se encuentre en primer lugar de la lista.

Así, al observarse que la presidencia municipal es del género Hombre y la sindicatura es Mujer, la primera regiduría corresponde al género Hombre la cual recae en la segunda fórmula de la lista encabezada por Gilberto Cuamacateco Morales de acuerdo con el orden de prelación de la misma, ya que en la primera fórmula se encuentra una mujer.

En seguimiento al proceso de integración paritaria, y al haber obtenido dos regidurías el partido en cuestión, la segunda regiduría corresponde al género Mujer por lo que se asigna la fórmula que se encuentra registrada en el primer lugar encabezada por Rosalva Sevilla Pablillo, como se observa en la siguiente lista:

**ZITLALA, Guerrero**

No.	Nombre	Cargo		Género
5	ROSALVA SEVILLA PABLILLO	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
6	XOCHITL GUADALUPE TLACOTEMPA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
7	GILBERTO CUAMACATECO MORALES	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
8	REFUGIO LOPEZ ORTEGA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE

Cabe señalar que, si bien, la lista de regidurías no se encuentra en el orden en que fueron asignadas, no obstante, se deben asignar las

**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

fórmulas que se encuentren en los primeros lugares, en cumplimiento al principio de paridad, el orden de prelación y la regla de la alternancia, previstos en el artículo 22 de la Ley Electoral y el artículo 12 de los Lineamientos.

Además, es acorde a la paridad sustantiva que observaron los partidos al momento de la postulación de candidaturas, la cual debe extenderse en la integración del ayuntamiento conforme a la igualdad de resultados, misma que se consigue a través de la facultad reglamentaria que la ley de la materia le impone a la autoridad electoral a efecto de que se hagan efectivas las medidas para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno municipal<sup>20</sup>, como obligación de dichas autoridades para cumplir con el citado principio.

Por otro lado, como partido mayoritario de la votación, le corresponde iniciar con la integración del ayuntamiento mediante el procedimiento previsto en los Lineamientos hasta agotar las regidurías que le fueron asignadas en el procedimiento de distribución, siguiendo con el partido que quedó en segundo lugar.

24

En ese sentido, el segundo lugar de la votación la obtuvo el Partido Acción Nacional, por lo que tomando en cuenta el género asignado a la última regiduría del partido que obtuvo la mayor votación (Mujer), se continúa con el género Hombre el cual recae en la primera fórmula postulada por el PAN conforme al orden de prelación de la lista, conformada en los siguientes términos:

**ZITLALA, Guerrero**

No.	Nombre	Cargo		Género	Observación
5	TIMOTEO TLATEMPA HERNANDEZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE	Fórmula asignada
6	BERNABE QUETZALCOATECO GARCIA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE	
7	VALENTINA TLACOTEMPA VALLANUEVA	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER	
8	NORMA GUERRERO MORALES	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER	

<sup>20</sup> En términos de lo sostenido en la sentencia SUP-REC-1386/2018.



**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

En tercer lugar, de la votación la obtuvo el **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada le corresponde el género Mujer, la cual recayó en la segunda fórmula integrada por las ciudadanas Xóchitl Gasparillo Pineda y Daniela Pérez Nava, propietaria y suplente, respectivamente, de la lista registrada, **saltándose la primera fórmula en la que se encuentra como propietario el actor**, como se observa en la siguiente lista:

**ZITLALA, Guerrero**

No.	Nombre	Cargo		Género	observación
1	OCTAVIO HEREDIA CORRALTITLA	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE	
2	RUTILIO YECTLI ALILIO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE	
3	<b>XOCHITL GASPARILLO PINEDA</b>	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER	Fórmula asignada
4	<b>DANIELA PEREZ NAVA</b>	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER	

A juicio de este Tribunal, la autoridad responsable actuó de manera correcta al **saltar la primera fórmula y expedir la constancia respectiva al género mujer que se encontraba en la segunda fórmula**, en cumplimiento a lo estipulado por los artículos 22 de la Ley Electoral y 12, fracción III, de los Lineamientos.

25

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, pues dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos.

Asimismo, tampoco se afecta al Partido Revolucionario Institucional, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo a la votación obtenida, así como el orden de prelación contenido en su lista respectiva, la cual, conforme a la regla de alternancia, le

**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

correspondió el género Mujer que se encontraba en segundo lugar, cumpliéndose así el principio de paridad observado en dicha lista.

En el caso del **Partido Morena** que obtuvo el cuarto lugar de la votación tuvo derecho a una regiduría conforme al procedimiento de distribución, a la cual le correspondió el género Hombre registrado en el segundo lugar de la lista, conformada por los ciudadanos GILBERTO SANDOVAL TOTOLA y GABRIEL VICENTE TLATEMPA, saltándose la primera fórmula en que se encuentra la actora a efecto de cumplir con el principio de paridad y de acuerdo con la regla de alternancia, como se observa del siguiente cuadro:

**ZITLALA, Guerrero**

No.	Nombre	Cargo		Género	Observación
5	LIDIA TEHUITZIN GUILLERMO	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER	
6	MARI CRUZ ZENON ELIGIO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER	
7	GILBERTO SANDOVAL TOTOLA	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE	Fórmula asignada
8	GABRIEL VICENTE TLATEMPA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE	

Al igual como en el caso anterior, la autoridad responsable actuó de manera correcta al **saltar la primera fórmula y expedir la constancia respectiva al género hombre que se encontraba en la segunda**, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos, en el que se observa el cumplimiento al principio de paridad y la regla de la alternancia en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional que han sido señalados en el marco normativo.

Si bien la actora se encuentra registrada en el primer lugar, ello no es impedimento para cumplir con los Lineamientos, los cuales fueron expedidos previo al inicio del proceso electoral y por lo tanto, cumplen con los principios de certeza, legalidad y objetividad; además prevé la paridad en la conformación de los ayuntamientos conforme a la regla de la alternancia, la cual fue determinada por el Instituto Electoral a fin de cumplir con el principio de igualdad en los resultados.

**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

Finalmente, el quinto lugar de la votación la obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, al cual le fue asignada una regiduría, misma que le correspondió el género Mujer, de acuerdo con la alternancia, ubicándose en la primera fórmula de la lista respectiva, integrada por las siguientes ciudadanas:

**ZITLALA, GUERRERO**

No.	Nombre	Cargo		Género
1	GABRIELA NAVA ALEJO	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
2	ANGELICA LIZBETH QUERITO GASPARILLO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER

Conforme al anterior procedimiento, quedó integrado el ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, el cual coincide con las constancias de asignación expedidas por el órgano electoral responsable y que se comparte por este Tribunal.

Asimismo, se advierte que, al realizar la asignación de regidurías, se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12.

Interpretar la integración paritaria de los ayuntamientos en los términos señalados por los actores, haría nugatorio el principio de paridad e igualdad en los resultados por parte de los partidos políticos, ya que, en la segunda o tercera ronda de asignación, podrían obtener una regiduría del mismo género que la primera, lo cual rompería con el principio de paridad que observaron al momento de la postulación de sus candidaturas.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que con la asignación de géneros realizada por la autoridad responsable, una vez obtenido el número de regidurías que corresponde a cada partido político, es acorde con el marco normativo expuesto y al principio de igualdad de resultados antes mencionado, pues si bien, al momento de integrar el ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, implicó modificar el orden de la lista

registrada, no obstante, se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político electorales, en la etapa de resultados.

Por consiguiente, conforme a un ejercicio de interpretación del marco jurídico aplicable para la asignación de regidurías, tampoco se modifica o elimina la obligación de la autoridad electoral de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal; sino que, maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva y garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal, reflejando avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

En ese orden, la asignación de géneros realizada por el órgano distrital responsable cumple con el escenario más justo para cada uno de los géneros y los partidos políticos, porque al momento de su asignación se refleja la paridad observada en la postulación, al tomar como base el número de regidurías asignadas por partido.

Por ello, el haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido, como lo hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, observado en cada uno de los procedimientos: el primero en la distribución de las regidurías y el segundo, en la integración paritaria del ayuntamiento, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

Esto es así porque el principio de paridad de género vislumbra una guía de actuación para las autoridades electorales en el sentido de obtener la mayor igualdad posible en la integración de los ayuntamientos, en la que no se define una hipótesis particular porque no cuenta con supuestos de hecho concretos, sino que constituyen metas a alcanzar y límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

Bajo ese panorama, atendiendo que los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos quedaron firmes por no haber sido impugnados, se deben de aplicar porque además de cumplir con el principio de certeza y objetividad, constituyen una integración con paridad material y no sólo formal.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la asignación de géneros controvertida se encuentra debidamente realizada, por haberse cumplido con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de listas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar y asignar los géneros de las regidurías del ayuntamiento de Zitlala.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la integración del ayuntamiento del citado municipio realizada por el Consejo Distrital 24.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente TEE/JEC/235/2021 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/234/2021, debiendo agregarse copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por los actores y, en consecuencia, se confirma la integración paritaria del Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

**TEE/JEC/234/2021 Y TEE/JEC/235/2021  
ACUMULADOS**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS